

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

COMISIÓN DE JUEGOS DE
PUERTO RICO (CJPR)

EXPEDIENTE NÚM.: 2022-OCD-0001

SOBRE:

Ley Núm. 15-2017, "*Ley del Inspector
General de Puerto Rico.*"

OIG SECRETARIA

10 SEP '24 9:50:07

DETERMINACIÓN Y ORDEN

I. HECHOS DETERMINADOS

1. El 8 de julio de 2024, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante denominada la (OIG), archivo en autos y notificó una Resolución y Orden, dirigida a la Comisión de Juegos de Puerto Rico, en adelante denominada (la CJPR). De la misma, se desprende la orden para proveer la documentación y evidencia relacionada a los tres (3) asuntos siguientes:

"ORDEN

Evaluada la documentación sometida, se declara el cumplimiento parcial de la Determinación y Orden, emitida el 11 de junio de 2024, así como las Recomendaciones 5 y 12 del Informe de Examen OIG-E-22-009. Como consecuencia, se ORDENA:

1. Proveer evidencia del seguimiento realizado a la Administración de Servicios Generales, sobre la consulta realizada el 15 de noviembre de 2023, en tomo al registro de los contratistas del Negociado del Deporte Hípico en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales.
2. Dado a las gestiones de cobro alegadamente infructuosas para recobrar los \$3,037.50, según indicado en la Recomendación 12, deberán referirse al Reglamento de Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7564 del 27 de agosto de 2008, del Departamento de Hacienda, para que realicen las gestiones correspondientes para la restitución de los fondos.
3. Someter evidencia de la aprobación del [REDACTED] por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Deben incluir a su vez, copia del contrato firmado con [REDACTED] en conjunto con certificación indicando que el personal en cuestión paso a brindar los servicios a través de dicha agencia. Si el PCO no ha sido aprobado, deberán proveer evidencia de la solicitud sometida y del estatus que indica la plataforma.
4. En caso de que la solicitud de autorización realizada a la OGP no haya sido aprobada, deberá presentar copia de los contratos realizados directamente con el personal, esto velando por el fiel y cabal cumplimiento con las leyes, reglamentos y órdenes dispuestas para la selección y contratación de servicios profesionales por las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico." (Cita Textual).¹

¹ Véase, Resolución y Orden, archivada en autos y notificada a la Comisión de Juegos de Puerto Rico, el 8 de julio de 2024.

2. El 22 de julio de 2024, la CJPR compareció ante la OIG, mediante comunicación escrita. Junto con la respuesta escrita la CJPR, presentó la documentación y certificaciones siguientes:

a. Certificación de la Entidad; suscrita por la Directora del Área de Administración de la CJPR, con fecha del 18 de julio de 2024. Dentro de la cual la Entidad certificó lo siguiente:

"Certifico que según se desprende de los archivos de la CJPR, no se ha recibido la contestación a la consulta con fecha del 15 de noviembre de 2023, enviada a la [REDACTED] [REDACTED]" (Énfasis Suplido).

b. Copia de las tres (3) gestiones de cobro realizadas por la CJPR siguientes:

1. 1^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizado el 15/noviembre/2023.
2. 2^{do} Aviso y Notificación de Cobro realizado el 07/marzo/2024.
3. 3^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizado el 21/marzo/2024.

c. Copia del Reglamento 7564, del 27 de agosto de 2024, *Reglamento Núm. 44, Deudas No Contributivas a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para Derogar el Reglamento 5567 del 12 de agosto de 1997*; con sus respectivos siete (7) anejos, según aprobado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

d. Copia de la Carta de aprobación de la OGP y la Oficina de la Secretaria de la Gobernación en relación para el presupuesto del Contrato de Servicios Profesionales de la [REDACTED] según el [REDACTED]

e. Copia del Contrato Núm. [REDACTED] para Servicios Profesionales y Servicios de Reclutamiento de Empleados entre la Comisión de Juegos de Puerto Rico y la [REDACTED]

f. Certificación de la Entidad; suscrita por la Directora del Área de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la CJPR, con fecha del 22 de julio de 2024. Dentro de la cual la Entidad certificó lo siguiente:

"Certifico que desde el 1 de julio de 2024 en el Roster de Empleados de la CJPR no existen empleados con clasificación de empleado irregular en la agencia." (Énfasis Suplido).

g. Copia de "Roster de Empleados de la CJPR," que acompaña la certificación anterior.

3. Luego de recibir la respuesta y sus correspondientes anejos, la OIG realiza las determinaciones que se detallan a continuación.

II. CONCLUSIONES DE DERECHO

Debido a la correlación entre los enumerados 1, 3 y 4 de la Orden serán discutidos en el mismo acápite (A) de esta sección según se detalla a continuación.

A. Enumerado 1, 3 y 4 de la Orden:

En nuestro ordenamiento las certificaciones, así como las declaraciones juradas deben contener hechos específicos del declarante que la suscribe, para que se les pueda conceder algún valor probatorio. Por el contrario, si sólo contiene conclusiones y no están fundamentadas en hechos de conocimiento personal del declarante serán, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Es decir, que para que una certificación o declaración jurada sea

suficiente no sólo debe contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que además de los hechos que establezcan, se debe desprender que el declarante tiene conocimiento personal del asunto sobre el cual declara o certifica.²

En el asunto de epígrafe la CJPR, a través de la Directora del Área de Administración de la CJPR, con fecha del 18 de julio de 2024, certificó el haber realizado una evaluación de los récords y archivos y el no haber recibido respuesta de la consulta de seguimiento de la ASG. A pesar de que la certificación cumple con lo requerido como prueba del seguimiento de la consulta realizada, la respuesta de la ASG que no ha sido notificada se torna académica toda vez que la CJPR cumplió con lo requerido con los enumerados 3 y 4 de la Orden para referir al personal a [REDACTED] para su debida contratación como contratista de servicios profesionales. Ello de conformidad con la clasificación para el tipo de personal según establecido en su Ley Orgánica Núm. 81-2019.³

Por otro lado, sabido es que "[l]a contratación gubernamental se encuentra revestida del más alto interés público, por involucrar el uso de bienes o fondos gubernamentales."⁴ En consecuencia, las normas sobre contratos gubernamentales han de aplicarse rigurosamente a los fines de proteger los intereses y el dinero del pueblo.⁵ Por ello, es que el Tribunal Supremo ha determinado reiteradamente que todo contrato gubernamental debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) reducirse a escrito; (2) mantener un registro que establezca su existencia; (3) remitir copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y (4) acreditar que se realizó y otorgó quince días antes.⁶ Asimismo, la Asamblea Legislativa ha adoptado diversas leyes que imponen controles fiscales a la contratación gubernamental.⁷ En lo aquí pertinente, la Ley núm. 237-2004, "*Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*,"⁸ define los *servicios profesionales o consultivos* como "aquellos cuya prestación principal consista en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas."

² *Victor Roldán Flores, Apelado v. M. Cuebas, Inc., et als.*, 199 D.P.R. 664 (2018).

³ Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, según enmendada, "*Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*"

⁴ *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007); *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999).

⁵ *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, supra, a la pág. 729; *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, supra, a la pág. 452; *De Jesús González v. A.C.*, supra, a las págs. 267-268.

⁶ *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 998 (2020); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988).

⁷ *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 256 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, a la pág. 537.

⁸ 3 LPRA § 8611-8615.

También la Ley núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "*Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*", establece la política pública del Gobierno en relación con el control y la contabilidad de los fondos y la propiedad pública. Sobre este estatuto, la alta *curia* ha expresado que este "establece claramente que para que un contrato otorgado por el Estado y una parte privada sea válido y exigible, este debe constar por escrito previo a las prestaciones correspondientes".⁹ Esto "tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública, en la medida que permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, permite la ordenada utilización de los fondos municipales [o estatales], evita la incertidumbre en la confección del presupuesto municipal [o del Estado] y hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos públicos en cumplimiento con la ley."¹⁰

Para cumplir con el enumerado 3 de la Orden, la CJPR presentó los tres documentos siguientes: la copia de la *carta de aprobación de la OGP y la Oficina de la Secretaria de la Gobernación*, en relación para el presupuesto del Contrato de Servicios Profesionales de [REDACTED] según el [REDACTED]; además, presentó la copia del Contrato Núm. [REDACTED], para Servicios Profesionales y Servicios de Reclutamiento de Empleados entre la *Comisión de Juegos de Puerto Rico (CJPR)* y [REDACTED]. Finalmente presentaron una Certificación suscrita por la Directora del Área de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la CJPR, con fecha del 22 de julio de 2024, dentro de la cual se certificó "*que desde el 1 de julio de 2024 en el Roster de Empleados de la CJPR no existen empleados con clasificación de empleado irregular en la agencia.*" Esto cumple con la documentación requerida para el enumerado 3 de la orden. El enumerado 4 se torna académico ante el cumplimiento del enumerado 3 anteriormente resaltado.

B. Enumerado 2 de la Orden:

De otra parte, de las 3 gestiones de cobro realizadas por la CJPR, para el recobro del pago retroactivo indebido de los \$3,037.50 del contrato de servicios profesionales se desprende lo siguiente:

1. El 1^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 15/noviembre/2023, a través del correo postal con acuse de recibo a la dirección siguiente:

[REDACTED]

⁹ *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 458.

¹⁰ *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, supra, a la pág. 742; *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 730 (2007).

[REDACTED]

Esta primera notificación fue devuelta por el correo el 26/febrero/2024, con la anotación siguiente: "Return to Sender, Unable to Forward."¹¹

2. El 2^{do} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 07/marzo/2024, a través del correo postal con acuse de recibo a la misma dirección de:

[REDACTED]

Esta segunda notificación fue igualmente devuelta por el correo el 27/marzo/2024, con la anotación siguiente: "Return to Sender, Unable to Forward."¹²

3. El 3^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 21/marzo/2024, fue a través de mensajero para diligenciamiento personal a la mano. De la Hoja de trámite realizado se desprende la nota siguiente: "No permitieron que el mensajero subiera." En consecuencia, al no permitirle el acceso a el mensajero al condominio, éste no pudo diligenciar la notificación mediante entrega personal.¹³

Sabido es que existen ocasiones en que el servicio postal devuelve las notificaciones cursadas por una agencia a una parte afectada por su determinación. Ante esta situación, el Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

...cuando una agencia administrativa notifica una determinación adversa a una parte a la dirección correcta y conforme a los mecanismos autorizados, pero la misma es devuelta, ello no torna automáticamente en suficiente tal notificación. Resolvemos explícitamente que cuando una agencia tiene información que le permita conocer que sus intentos de notificar a la parte interesada han resultado inútiles, ésta debe realizar esfuerzos adicionales razonables, tal y como se esperaría de una agencia realmente deseosa de informar a las partes afectadas por un dictamen adverso. Estas diligencias no exigen lo absurdo e imposible de las agencias; tan solo requieren que se haga lo razonable a la luz de la totalidad de las circunstancias en cada caso.¹⁴

Por otra parte, el Reglamento 7564 del 27 de agosto de 2008, conocido como "Reglamento Núm. 44, Deudas No Contributivas a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para Derogar el Reglamento Núm. 5667 del 12 de agosto de 1997" las agencias deberán agotar todos los recursos disponibles al realizar las gestiones de cobro antes de enviar los casos a la División de Contabilidad de Ingresos del Área del Tesoro del Departamento de Hacienda.¹⁵ Asimismo,

¹¹ Véase, copia del 1^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 15/noviembre/2023, en el expediente de epígrafe.

¹² Véase, copia del 2^{do} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 07/marzo/2024, en el expediente de epígrafe.

¹³ Véase, copia del 3^{er} Aviso y Notificación de Cobro realizada por la CJPR el 21/marzo/2024, en el expediente de epígrafe.

¹⁴ *Id.*, Véase además, *Jaime I. Sánchez Rivera, v. Herbert J. Sims & Co., Inc.*, 208 DPR 841 (2022).

¹⁵ Véase, Reglamento 7564, Art. V (5).

expresa esta pieza reglamentaria que “[e]n los casos de deudas de \$5,000.00 ó menos, la agencia deberá retener los expedientes hasta que la deuda atrasada cumpla los cinco años de vencida antes de enviarla al Departamento de Hacienda para que la declare incobrable.”¹⁶ Cabe destacar, que las agencias deben ser diligentes en las gestiones de cobro. A esos efectos en el precitado Reglamento 7564 dispone de varios mecanismos o gestiones de cobro a ser implementados por las agencias. Entre las que se incluye el envío de factura de cobro o el descuento de la deuda del pago o reembolso que efectúe el Gobierno a favor del deudor.¹⁷ Como corolario, no efectuarán pagos a persona natural o jurídica alguna que por cualquier concepto tenga deudas vencidas con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con algún municipio.¹⁸ Así mismo, se dispone que el Director de Fianzas utilizará todos los medios a su alcance para cobrar la deuda, asegurándose realizar las gestiones de cobro en la forma más efectiva y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.¹⁹

III. ORDEN

Luego de efectuada la evaluación de la respuesta y documentación incluida como anejos, presentada en cumplimiento de orden por la CJPR, la OIG, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, **RESUELVE y ORDENA:**

- Con relación al **Enumerado 1, 3 y 4 de la Orden dada el 8 de julio de 2024:** Se declara **HA LUGAR**, su cumplimiento.
- Con relación al **Enumerado 2 de la Orden dada el 8 de julio de 2024:** Se determina **NO HA LUGAR**, su cumplimiento. Para el recobro de la cuantía de los \$3,037.50, la CJPR, a través de su Director de Finanzas, deberá realizar diligencias adicionales de notificación a tenor con las disposiciones del Artículo V del Reglamento 7564 del 27 de agosto de 2008, conocido como “*Reglamento Núm. 44, Deudas No Contributivas a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para Derogar el Reglamento Núm. 5667 del 12 de agosto de 1997*” procurando:
 - a. Notificar a el Contratista un *cuarto aviso de cobro* a través de correo postal certificado con acuse de recibo, cerciorándose de la dirección postal del contratista por medios tales como el Registro de Corporaciones, el Registro Único de Abogados u otro de fehaciente certeza.

¹⁶ *Id.*, Art. VIII (G).

¹⁷ *Id.*, Art. V.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* Art. X (A).

- b. Corroborar la inscripción del deudor en el Registro de Suplidores del Sistema de Contabilidad Central (PRIFAS), por conducto del Área de Contabilidad Central del Departamento de Hacienda; y en caso de constar inscrito en tal Registro, solicitar el descuento de la deuda conforme a las disposiciones precitado Reglamento 7564, Artículo V.

Ambas diligencias de notificación deberán ser acreditadas a la OIG, dentro del término de los próximos quince (15) días laborables, es decir, en o antes del 1 de octubre de 2024, a través de una certificación expedida por la CJPR, junto con los anejos de la copia del recibo del Correo Postal Certificado (*Certified Mail Receipt*), así como prueba documental de las gestiones efectuadas ante el Departamento de Hacienda.

La información deberá estar acompañada de una certificación, suscrita por el funcionario correspondiente en la cual se certifique que la información está completa según requerida. Toda presentación de escritos y/o documentos del asunto de epígrafe deberá realizarse a través de la siguiente dirección electrónica: secretaria@oig.pr.gov.

IV. ADVERTENCIAS

La OIG, se reserva el derecho ante cualquier incumplimiento ulterior, de poder iniciar un proceso adjudicativo para la imposición sanciones administrativas, después que se conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable de conformidad con la Ley Núm. 15-2017, *supra* y lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9135, *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*. Se advierte además que, a tenor con el Artículo 7 (m) y (n) de la Ley 15-2017, *supra*, en casos de incumplimiento la OIG podrá llevar a cabo las siguientes medidas o acciones:

"m. Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien delegue, y **solicitar del Tribunal de Primera Instancia, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.**

n. Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y **solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.**" 3 L.P.R.A. § 8871.

V. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 10 de septiembre de 2024, copia de esta *Determinación & Orden* fue archivada en autos y notificada a la Comisión de Juegos de Puerto Rico (CJPR), a través de los funcionarios siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, el 10 de septiembre de 2024.



Mayra W. Rivera Rodríguez
Ayudante Ejecutiva
Oficina del Inspector General de Puerto Rico

OIG SECRETARIA
10 SEP'24 9:50:17